



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO- SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00186 00**

Demandante: LUIS GABRIEL LÓPEZ CASTILLO

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

ACLARACION DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud expuesta en escrito presentado el 18 de enero de 2017¹, por el apoderado de la parte demandada Rama Judicial, relacionada con la aclaración de la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia de 14 de diciembre de 2016 dentro del radicado de la referencia decidió:

“ PRIMERO.- Declárese administrativamente responsable a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor LUIS GABRIEL LÓPEZ CASTILLO.

SEGUNDO.- Condénese a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago por concepto de daños morales a los demandantes, las sumas de dinero que se determinan a

¹ Folio 1269-1271 del expediente cuad. N° 6.

continuación, todas ellas expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago, así:

| DEMANDANTE | CALIDAD | VALOR INDEMNIZATORIO |
|-----------------------------------|----------------------|-----------------------------|
| LUIS GABRIEL LOPEZ CASTILLO | VICTIMA DIRECTA | 70 SMLMV |
| JHOANA PAOLA FERNÁNDEZ VITOLA | COMPAÑERA PERMANENTE | 70 SMLMV |
| VALERY CASTILLO FERNÁNDEZ | HIJA | 70 SMLMV |
| YENIFER CASTILLO FERNÁNDEZ | HIJA | 70 SMLMV |
| LUIS ANGEL CASTILLO LÓPEZ | HIJO | 70 SMLMV |
| EVELIN TERESA BERTEL CASTILLO | HERMANA | 70 SMLMV |
| MAGALY DEL CARMEN BERTHE CASTILLO | HERMANA | 70 SMLMV |

TERCERO.- Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Condénese en costas a la parte demandada Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación. En firme la presente providencia, por secretaría, realícese la liquidación correspondiente.

QUINTO.- La Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, dará cumplimiento a ésta sentencia dentro de los términos indicados en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase al interesado o a su apoderado, o a quienes ellos autoricen, el remanente de la suma de dinero que se ordenó pagar para atender los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere (Acuerdo 2165 de 2003); y, archívese el expediente”.

Por medio de escrito de 18 de enero de 2017, el apoderado de la parte demandada Rama Judicial, indicó que en la parte resolutive de la sentencia, al momento de identificar a las instituciones responsables por los daños antijurídicos, solo menciona a la “*Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación*”, y no se mencionó de forma discriminada a ningunos de los entes vinculados, así como tampoco se señaló si la condena impuesta se debía realizar de forma solidaria o proporcional. Es por ello que no existió una adecuada identificación de las entidades que debían asumir dicha condena, puesto que la forma de redacción del despacho en mención es totalmente distinta al tipo de redacción que presenta tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Sucre.

Conforme al artículo 285 del C.G del P., se procederá a decidir la solicitud de aclaración, presentada por el apoderado de la parte demandada., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primera medida deberá establecerse si es procedente la aclaración de la sentencia de fecha 14 de diciembre 2016, proferida por este Despacho y en ese sentido, determinar si en la parte resolutive de la misma cabe o no hacer claridad respecto el contenido y las órdenes dadas.

El artículo 285 del Código de General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente a la aclaración de las sentencias, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero contenido de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

De la norma transcrita se tiene entonces, que la solicitud de aclaración solo es asumible cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero contenido de duda, y estos se encuentren advertidos en la parte resolutive de la sentencia, lo cual de no ser así conlleva a la negativa de la solicitud.

Ahora bien, en la solicitud elevada por la parte demandada lo pretendido es una aclaración de la sentencia, pues considera que en la parte resolutive de la misma, específicamente en la designación de la condena, no se identificó de forma clara las entidades responsables del daño antijurídico causado al demandante, de igual forma no se mencionó si la condena era de manera solidaria o proporcional.

En vista de lo anterior, este Despacho detenta de todas las actuaciones surtidas en el desarrollo del proceso, que desde su admisión hasta el pronunciamiento de la sentencia, se determinó como instituciones demandadas a la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Es de allí, que mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016, este despacho declaro administrativamente responsables a las entidades anteriormente mencionadas por la privación injusta de la libertad en la cual se vio afectado el demandante, donde se puntualiza, que de acuerdo al art. 159 del CPACA, la Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, norma que es clara y concreta al establecer sobre quien recae dicha responsabilidad y representación judicial, es por ello que se encuentra innecesario señalar directamente a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, ya que de ser así llegaríamos al equívoco de confundir el ente público en sí y su representación para efectos procesales, máxime cuando la misma norma distingue como entidad pública en asuntos contenciosos administrativos, a la Fiscalía General de la Nación y su representación a través del Fiscal General de la Nación.

Por consiguiente la declaración de la condena se sobrentiende de manera solidaria, toda vez que las dos entidades Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, fueron responsables de la privación injusta ocasionado al demandante, y su distinción para efectos procesales opera desde la valoración específica del Art 159 del CPACA, situación que inclusive está plenamente definida en la parte motiva de la decisión, al momento de hacerse la valoración del juicio de imputación.

En consecuencia, al no existir duda que aclarar en la parte resolutive de la sentencia, la cual condenó a las entidades demandadas Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación por los daños antijurídicos ocasionados al Señor Luis Gabriel López Castillo, se negara lo pedido por la parte demandada Rama Judicial.

Así las cosas, y conforme al sentido de las normas expuestas, y teniendo en cuenta lo argumentado, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

- 1.- Negar** la solicitud de aclaración de sentencia impetrada por la parte demandada- Rama Judicial.

- 2.-** Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ